

SECCIÓN 4.

ATENCIÓN EDUCATIVA PARA GRUPOS ÉTNICOS.

SUBSECCIÓN 1.

ASPECTOS GENERALES.

ARTÍCULO 2.3.3.5.4.1.1. ALCANCE. La educación para grupos étnicos hace parte del servicio público educativo y se sustenta en un compromiso de elaboración colectiva, donde los distintos miembros de la comunidad en general, intercambian saberes y vivencias con miras a mantener, recrear y desarrollar un proyecto global de vida de acuerdo con su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos.

(Decreto 804 de 1995, artículo 1o).



ARTÍCULO 2.3.3.5.4.1.2. PRINCIPIOS. Son principios de la etnoeducación:

- a) Integralidad, entendida como la concepción global que cada pueblo posee y que posibilita una relación armónica y recíproca entre los hombres, su realidad social y la naturaleza;
- b) Diversidad lingüística, entendida como las formas de ver, concebir y construir el mundo que tienen los grupos étnicos, expresadas a través de las lenguas que hacen parte de la realidad nacional en igualdad de condiciones;
- c) Autonomía, entendida como el derecho de los grupos étnicos para desarrollar sus procesos etnoeducativos;
- d) Participación comunitaria, entendida como la capacidad de los grupos étnicos para orientar, desarrollar y evaluar sus procesos etnoeducativos, ejerciendo su autonomía;
- e) Interculturalidad, entendida como la capacidad de conocer la cultura propia y otras culturas que interactúan y se enriquecen de manera dinámica y recíproca, contribuyendo a plasmar en la realidad social, una coexistencia en igualdad de condiciones y respeto mutuo;
- f) Flexibilidad, entendida como la construcción permanente de los procesos etnoeducativos, acordes con los valores culturales, necesidades y particularidades de los grupos étnicos;
- g) Progresividad, entendida como la dinámica de los procesos etnoeducativos generada por la investigación, que articulados coherentemente se consolidan y contribuyen al desarrollo del conocimiento, y
- h) Solidaridad, entendida como la cohesión del grupo alrededor de sus vivencias que le permite fortalecerse y mantener su existencia, en relación con los demás grupos sociales.

(Decreto 804 de 1995, artículo 2o).



ARTÍCULO 2.3.3.5.4.1.3. INCLUSIÓN EN LOS PLANES DE DESARROLLO. En las entidades territoriales donde existan asentamientos de comunidades indígenas, negras y/o raizales, se deberá incluir en los respectivos planes de desarrollo educativo, propuestas de etnoeducación para atender esta población, teniendo en cuenta la distribución de competencias

previstas en la Ley [715](#) de 2001.

Dichos planes deberán consultar las particularidades de las culturas de los grupos étnicos, atendiendo la concepción multiétnica y cultural de la Nación y garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Sección.

(Decreto 804 de 1995, artículo 3o).



ARTÍCULO 2.3.3.5.4.1.4. NORMATIVA APLICABLE. La atención educativa para los grupos étnicos, ya sea formal, para el trabajo y el desarrollo humano o informal, se regirá por lo dispuesto en la Ley [115](#) de 1994, su reglamentación, en especial el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto <Capítulo [2.3.3.1](#)>, y las normas que lo modifiquen o sustituyan y lo previsto de manera particular en la presente Sección.

(Decreto 804 de 1995, artículos 4o).

SUBSECCIÓN 2.

ETNOEDUCADORES.



ARTÍCULO 2.3.3.5.4.2.1. DE LA FORMACIÓN DE ETNOEDUCADORES. La formación de etnoeducadores constituye un proceso permanente de construcción e intercambio de saberes que se fundamenta en la concepción de educador prevista en el artículos [104](#) de la Ley 115 de 1994 y en los criterios definidos en los artículos [56](#) y [58](#) de la misma.

(Decreto 804 de 1995, artículo 5).



ARTÍCULO 2.3.3.5.4.2.2. OBJETIVOS DE LA FORMACIÓN DE ETNOEDUCADORES. El proceso de formación de etnoeducadores se regirá por las orientaciones que señale el Ministerio de Educación Nacional y en especial por las siguientes:

- a) Generar y apropiar los diferentes elementos que les permitan fortalecer y dinamizar el proyecto global de vida en las comunidades de los grupos étnicos;
- b) Identificar, diseñar y llevar a cabo investigaciones y propiciar herramientas que contribuyan a respetar y desarrollar la identidad de los grupos étnicos en donde presten sus servicios, dentro del marco de la diversidad nacional;
- c) Profundizar en la identificación de formas pedagógicas propias y desarrollarlas a través de la práctica educativa cotidiana;
- d) Fundamentar el conocimiento y uso permanentes de la lengua vernácula de las comunidades con tradiciones lingüísticas propias, en donde vayan a desempeñarse;
- e) Adquirir y valorar los criterios, instrumentos y medios que permitan liderar la construcción y evaluación de los proyectos educativos en las instituciones donde prestarán sus servicios.

(Decreto 804 de 1995, artículo 6o).



ARTÍCULO 2.3.3.5.4.2.3. ESTRUCTURACIÓN DE LA OFERTA DE PROGRAMAS DE

FORMACIÓN PARA ETNOEDUCADORES. Cuando en los proyectos educativos de las instituciones de educación superior que ofrezcan programas de pregrado en educación o de las escuelas normales superiores, se contemple la formación de personas provenientes de los grupos étnicos para que presten el servicio en sus respectivas comunidades, deberán, además de la formación requerida para todo docente, ofrecer un componente de formación específica en etnoeducación.

No obstante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo [113](#) de la Ley 115 de 1994, el Consejo Nacional de Educación Superior - CESU, y el Ministerio de Educación Nacional respectivamente, fijarán los criterios para la acreditación de programas de licenciatura en etnoeducación o de normalista superior en etnoeducación.

PARÁGRAFO. Los programas dirigidos a la formación de etnoeducadores contarán con áreas de enseñanza e investigación sobre la lengua del o los grupos étnicos según sea la zona de influencia de la institución formadora.

(Decreto 804 de 1995, artículo 7o).



ARTÍCULO 2.3.3.5.4.2.4. PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA ETNOEDUCADORES. La Nación, en coordinación con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades de los grupos étnicos previstas en el artículo [2.3.3.5.4.2.6.](#) de este Decreto, creará, organizará y desarrollará programas especiales de formación de etnoeducadores en aquellos departamentos y distritos en donde se encuentren localizados grupos étnicos, si ninguna institución de educación superior o escuela normal superior atiende este servicio.

Tales programas se adelantarán a través de las instituciones de educación superior o de las escuelas normales de la respectiva jurisdicción departamental o distrital, o en su defecto, de la que permita más fácil acceso a la demanda de estudiantes de aquella y se mantendrán, hasta el momento en que los establecimientos de educación antes mencionados, establezcan los suyos propios.

PARÁGRAFO. Los programas que al 18 de mayo de 1995, venían adelantándose dentro del sistema especial de profesionalización para maestros indígenas, continuarán ejecutándose hasta su terminación y se ajustarán a las normas de la Ley [115](#) de 1994 y disposiciones reglamentarias, de acuerdo con las instrucciones que imparta al respecto el Ministerio de Educación Nacional.

(Decreto 804 de 1995, artículo 8o).



ARTÍCULO 2.3.3.5.4.2.5. PROYECTOS ESPECÍFICOS DE ACTUALIZACIÓN. En las entidades territoriales certificadas en educación con población indígena, negra y/o raizal, los comités de capacitación de docentes a que se refiere el artículo [111](#) de la Ley 115 de 1994, organizarán proyectos específicos de actualización, especialización e investigación para etnoeducadores.

(Decreto 804 de 1995, artículo 9o).



ARTÍCULO 2.3.3.5.4.2.6. DE LAS AUTORIDADES TRADICIONALES. Para los efectos previstos en el artículo [62](#) de la Ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las

autoridades de las entidades territoriales, las siguientes:

- a) El Consejo de Mayores y/o las que establezcan las organizaciones de las comunidades que integran las comisiones consultivas departamentales, con la asesoría de las organizaciones representativas y de los comités de etnoeducación de las comunidades negras y raizales, y
- b) Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere.

(Decreto 804 de 1995, artículo 10).



ARTÍCULO 2.3.3.5.4.2.7. ELECCIÓN DE LOS ETNOEDUCADORES. Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo [62](#) de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano.

(Decreto 804 de 1995, artículo 11).



ARTÍCULO 2.3.3.5.4.2.8. EXCEPCIÓN DEL TÍTULO ACADÉMICO. De conformidad con lo previsto en los artículos [62](#), [115](#) y [116](#) de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá exceptuarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso.

En el evento de existir personal escalafonado, titulado o en formación dentro de los miembros del respectivo grupo étnico que se encuentren en capacidad y disponibilidad para prestar el servicio como etnoeducadores, éste tendrá prelación para ser vinculado.

(Decreto 804 de 1995, artículos 12).



ARTÍCULO 2.3.3.5.4.2.9. REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS NOMBRAMIENTOS. Los concursos para nombramiento de docentes de las comunidades negras y raizales, deben responder a los criterios previamente establecidos por las instancias de concertación de las mismas.

(Decreto 804 de 1995, artículo 13).

SUBSECCIÓN 3.

ORIENTACIONES CURRICULARES ESPECIALES.



ARTÍCULO 2.3.3.5.4.3.1. DISPOSICIONES ESPECIALES EN CUANTO AL CURRÍCULO. El currículo de la etnoeducación, además de lo previsto en la Ley [115](#) de 1994 y en el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto <Capítulo [2.3.3.1](#)>, y de lo dispuesto en esta Sección, se fundamenta en la territorialidad, la autonomía, la lengua, la concepción de vida de cada pueblo, su historia e identidad según sus usos y costumbres. Su diseño o construcción será el producto de la investigación en donde participen la comunidad, en general, la comunidad educativa en particular, sus autoridades y organizaciones tradicionales.

El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con los departamentos y distritos, brindará la asesoría especializada correspondiente.

(Decreto 804 de 1995, artículo 14).



ARTÍCULO 2.3.3.5.4.3.2. FUNDAMENTACIÓN DEL CURRÍCULO. La formulación de los currículos de etnoeducación se fundamentará en las disposiciones de la Ley [115](#) de 1994 y en las conceptualizaciones sobre educación elaboradas por los grupos étnicos, atendiendo sus usos y costumbres, las lenguas nativas y la lógica implícita en su pensamiento.

(Decreto 804 de 1995, artículo 15).



ARTÍCULO 2.3.3.5.4.3.3. DE LOS ALFABETOS OFICIALES. La creación de alfabetos oficiales de las lenguas y de los grupos étnicos como base para la construcción del currículo de la etnoeducación, deberá ser resultado de la concertación social y de la investigación colectiva.

(Decreto 804 de 1995, artículos 16).

SUBSECCIÓN 4.

ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN INSTITUCIONALES.



ARTÍCULO 2.3.3.5.4.4.1. CALENDARIO ACADÉMICO. <Ver Notas del Editor> De conformidad con los artículos [55](#) y [86](#) de la Ley 115 de 1994, los proyectos educativos institucionales de los establecimientos educativos para los grupos étnicos, definirán los calendarios académicos de acuerdo con las formas propias de trabajo, los calendarios ecológicos, las concepciones particulares de tiempo y espacio y las condiciones geográficas y climáticas respectivas.

Estos calendarios deberán cumplir con las semanas lectivas, las horas efectivas de actividad pedagógica y actividades lúdicas, culturales y sociales de contenido educativo, señaladas en el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto.

Notas del Editor

Teniendo en cuenta que el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994, al que hacía referencia el texto original del Decreto 804 de 1995, había sido derogado por el artículo 17 del Decreto 1850 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.901, de 15 de agosto de 2002. la referencia al Decreto 1860 de 1994 debe entenderse al Decreto 1850 de 2002, compilado en este decreto único bajo el Título [2.4.3](#).

(Decreto 804 de 1995, artículo 17).



ARTÍCULO 2.3.3.5.4.4.2. GOBIERNO ESCOLAR. En la organización y funcionamiento del Gobierno escolar y en la definición del manual de convivencia en los establecimientos educativos para los grupos étnicos, se deberán tener en cuenta sus creencias, tradiciones, usos y costumbres.

(Decreto 804 de 1995, artículo 18).



ARTÍCULO 2.3.3.5.4.4.3. INFRAESTRUCTURA FÍSICA. La infraestructura física requerida para la atención educativa a los grupos étnicos, debe ser concertada con las comunidades, de acuerdo con las características geográficas, las concepciones de tiempo y espacio y en general con los usos y costumbres de las mismas.

(Decreto 804 de 1995, artículo 19).



ARTÍCULO 2.3.3.5.4.4.4. MATERIAL EDUCATIVO. La elaboración, selección, adquisición de materiales educativos, textos, equipos y demás recursos didácticos, deben tener en cuenta las particularidades culturales de cada grupo étnico y llevarse a cabo en concertación con las instancias previstas en el artículo [2.3.3.5.4.2.6.](#) del presente Decreto.

(Decreto 804 de 1995, artículo 20).



ARTÍCULO 2.3.3.5.4.4.5. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las organizaciones de los grupos étnicos que al momento de entrar en vigencia la Ley [115](#) de 1994, venían desarrollando proyectos o programas educativos orientados hacia la educación por niveles y grados, podrán solicitar su reconocimiento como establecimientos educativos de carácter comunitario y como tales deberán ajustarse a las disposiciones de carácter pedagógico, organizativo y administrativo, contenidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

El Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación prestarán la asesoría necesaria para facilitar el cumplimiento de esta disposición.

(Decreto 804 de 1995, artículo 21).



ARTÍCULO 2.3.3.5.4.4.6. DISPOSICIONES ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN. Cuando fuere necesaria la celebración de contratos para la prestación de servicios educativos en las comunidades de los grupos étnicos, se preferirá contratar con las comunidades u organizaciones de los mismos que tengan experiencia educativa.

De todas maneras dichos contratos tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo [63](#) de la Ley 115 de 1994.

(Decreto 804 de 1995, artículo 22).



ARTÍCULO 2.3.3.5.4.4.7. ASPECTOS PRESUPUESTALES. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional y las autoridades de las entidades territoriales, de acuerdo con sus competencias, asignarán las partidas presupuestales necesarias para el

cumplimiento de lo previsto en esta Sección.

(Decreto 804 de 1995, artículo 23).

SECCIÓN 5.

POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA.



ARTÍCULO 2.3.3.5.5.1. SERVICIOS EDUCATIVOS A POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA. Las entidades territoriales según su órbita de competencia deberán garantizar la prestación del servicio público de la educación en los niveles de preescolar, básica y media, en donde quiera que se ubiquen las poblaciones desplazadas por la violencia, tanto en la etapa de ayuda humanitaria como en la de retorno o reubicación.

(Decreto 2562 de 2001, artículo 1o).



ARTÍCULO 2.3.3.5.5.2. CRITERIOS Y REQUISITOS QUE RIGEN EL ACCESO DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO. Para acceder al servicio público educativo en los términos de la presente Sección, la persona desplazada por la violencia que aspire a un cupo educativo deberá estar incluida en el Registro Único de Víctimas, conforme a lo dispuesto en la Ley [1448](#) de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile.

PARÁGRAFO. Los establecimientos educativos, efectuarán la matrícula a los educandos sin exigir los documentos que se requieran, a quien no esté en capacidad de presentarlos.

Las secretarías de educación departamentales, distritales o municipales, serán las encargadas de gestionar y obtener los mismos en un plazo no mayor de seis (6) meses.

(Decreto 2562 de 2001, artículo 2o).



ARTÍCULO 2.3.3.5.5.3. PARTICIPACIÓN COMUNITARIA. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, impulsarán la creación de cooperativas que presten el servicio educativo a la población desplazada por la violencia. Igualmente se promoverá la integración de líderes comunitarios para que contribuyan a la prestación del servicio educativo al segmento de la población desplazada.

Los departamentos, distritos y municipios podrán incluir dentro de sus proyectos de inversión, acciones de promoción a la organización comunitaria, de forma que ésta concurra en la gestión y prestación de servicios educativos o de apoyo a los desplazados.

(Decreto 2562 de 2001, artículo 3o).



ARTÍCULO 2.3.3.5.5.4. ADECUACIÓN DE INSTALACIONES. La adecuación de instalaciones provisionales donde se puedan desarrollar los programas educativos de emergencia para la población escolar deberá garantizar la seguridad y salubridad a los desplazados. Podrá financiarse con recursos del Fondo de Inversión para la Paz, destinados al sector educativo, o recursos procedentes de donaciones o ayudas internacionales y la participación voluntaria de

miembros de las comunidades o grupos desplazados.

(Decreto 2562 de 2001, artículo 4o).



ARTÍCULO 2.3.3.5.5. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DOCENTES. Las secretarías de educación a través de los comités departamentales y distritales de capacitación desarrollarán programas de formación y capacitación para los docentes que atienden población desplazada, en la forma y términos del Capítulo II del Título VI de la Ley [115](#) de 1994.

(Decreto 2562 de 2001, artículo 5o).



ARTÍCULO 2.3.3.5.6. ATENCIÓN EDUCATIVA EN SITIOS DE RETORNO, DE REUBICACIÓN O REASENTAMIENTO. Una vez superada la atención humanitaria, y determinado el sitio de retorno o reubicación, la secretaría de educación del departamento, distrito o municipio, según el caso, atenderá con prioridad a la población en edad escolar garantizando el cupo en los establecimientos educativos de su jurisdicción.

(Decreto 2562 de 2001, artículo 6o).



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de Marzo de 2019

